

No. 51076*

**Ecuador
and
Bolivia**

**Air Transport Agreement between the Republic of Ecuador and the Republic of Bolivia.
Quito, 31 May 1991**

Entry into force: *provisionally on 31 May 1991 by signature and definitively on 18 November 1996 by notification, in accordance with article XX*

Authentic text: *Spanish*

Registration with the Secretariat of the United Nations: *Ecuador, 31 July 2013*

**No UNTS volume number has yet been determined for this record. The Text(s) reproduced below, if attached, are the authentic texts of the agreement /action attachment as submitted for registration and publication to the Secretariat. For ease of reference they were sequentially paginated. Translations, if attached, are not final and are provided for information only.*

**Équateur
et
Bolivie**

Accord relatif au transport aérien entre la République de l'Équateur et la République de Bolivie. Quito, 31 mai 1991

Entrée en vigueur : *provisoirement le 31 mai 1991 par signature et définitivement le 18 novembre 1996 par notification, conformément à l'article XX*

Texte authentique : *espagnol*

Enregistrement auprès du Secrétariat de l'Organisation des Nations Unies : *Équateur, 31 juillet 2013*

**Aucun numéro de volume n'a encore été attribué à ce dossier. Les textes disponibles qui sont reproduits ci-dessous sont les textes originaux de l'accord ou de l'action tels que soumis pour enregistrement. Par souci de clarté, leurs pages ont été numérotées. Les traductions qui accompagnent ces textes ne sont pas définitives et sont fournies uniquement à titre d'information.*

[SPANISH TEXT - TEXTE ESPAGNOL]

**ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE LA REPUBLICA DEL ECUADOR
Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA**

Los Gobiernos del Ecuador y Bolivia, en cumplimiento del mandato Presidencial contenido en el Acta de Caracas, suscrita por los Presidentes de los países del Grupo Andino el 18 de mayo de 1991, mediante la cual deciden establecer un espacio de "cielos abiertos" a favor de las líneas aéreas de los Países miembros, y a fin de poner en ejecución un otorgamiento irrestricto de todas las libertades del aire, a nivel intrasubregional;

Deseosos de favorecer el desarrollo del transporte aéreo entre los dos países y de aplicar los principios y las disposiciones del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Persuadidos de la necesidad de garantizar en sus relaciones mutuas el más alto grado de seguridad en el transporte aéreo internacional;

Deseosos de organizar sobre bases equitativas de igualdad de oportunidades y de reciprocidad los servicios aéreos entre ambos países;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

DEFINICIONES

A los fines del presente Acuerdo, a menos que su texto indique otra cosa, se entiende por:

a) "Autoridades Aeronáuticas", en el caso de la República del Ecuador, el Consejo Nacional de Aviación y la Dirección General de Aviación Civil, y de la República de Bolivia el Ministerio de Transportes, Comunicaciones y Aeronáutica Civil, o, en ambos casos, cualquier otra persona u organismos autorizado para ejercer las funciones desempeñadas por esas autoridades.

b) "Servicios Aéreos Convenidos", los servicios aéreos regulares en las rutas especificadas en el anexo a este Acuerdo, para el transporte de pasajeros, carga y correo.

c) "Acuerdo", el presente instrumento y su Anexo y cualquier modificación al mismo.

d) "Convenio", el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, que incluye cualquier Anexo adoptado en razón a lo dispuesto en el artículo 90 de dicho Convenio y cualquier enmienda de los Anexos o del Convenio, de acuerdo con los Artículos 90 y 94 del mismo, en la medida en que tales Anexos y enmiendas hayan sido adoptados por ambas Partes Contratantes.

e) "Línea Aérea Designada", una línea aérea que haya sido designada y autorizada conforme a lo dispuesto en el Artículo III del presente Acuerdo.

f) "Tarifa", el precio fijado para el transporte de pasajeros, equipaje y carga, así como las condiciones bajo las cuales se aplica dicho precio, incluyendo los pagos y comisiones para agencias y otros servicios realizados por el transportista, con exclusión del transporte de correos.

g) "Territorio", "Servicio Aéreo", "Servicio Aéreo Internacional", "Línea Aérea", y "Escala para fines no comerciales", tienen el significado que les asignan los Artículos 2 y 96 del Convenio.

ARTICULO II

CONCESION DE DERECHOS

a) Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los siguientes derechos para la explotación de servicios aéreos internacionales por la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante, salvo disposiciones contrarias expresadas en el presente Acuerdo:

1.- Sobrevolar, sin aterrizar, el territorio de la otra Parte Contratante;

2.- Hacer escalas en el citado territorio, para fines no comerciales;

3.- Efectuar escalas en el citado territorio para la explotación de las rutas especificadas en el Anexo, con objeto de embarcar y desembarcar tráfico internacional de pasajeros, carga y correo.

b) Ninguna disposición del presente Artículo, le conferirá a la línea o líneas aéreas designadas por una Parte Contratante el derecho de cabotaje, es decir el derecho de embarcar en el territorio de la otra Parte Contratante, con destino a otro punto de ese territorio, pasajeros, equipaje, carga y correo.

ARTICULO III

DESIGNACION DE LINEAS AEREAS Y AUTORIZACION DE EXPLOTACION

a) Cada Parte Contratante tiene el derecho de designar una línea o líneas aéreas, para operar los servicios convenidos en la rutas especificadas en el Anexo para aquella Parte Contratante, así como de sustituirlas por otras, previamente designadas. La designación o sustitución se hará por los canales diplomáticos.

b) Al recibir la designación o la sustitución, en los términos del literal a) de este Artículo, la autoridad aeronáutica, de la otra Parte Contratante deberá, de acuerdo con sus leyes y reglamentos, conceder sin demora, a la línea o líneas aéreas designadas, las autorizaciones necesarias para la explotación de los servicios convenidos.

c) Cuando hayan sido designadas o autorizadas una línea o líneas aéreas, podrán comenzar a explotar total o parcialmente los servicios aéreos convenidos, siempre que dichas aerolíneas cumplan con las disposiciones de este Acuerdo.

d) La Autoridad Aeronáutica de una de las Partes Contratantes podrá exigir que la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante, le demuestren satisfactoriamente que está capacitada para cumplir las condiciones establecidas por sus leyes y reglamentos, normalmente aplicados a la operación de servicios aéreos internacionales.

e) No obstante lo señalado en los literales anteriores, las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte Contratante se reservan el derecho de no autorizar a más de una línea aérea, para explotar los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Anexo al presente Acuerdo, si cualquiera de las Partes no dispone o no está en condiciones de designar otra línea aérea, en todo caso, cualquier designación adicional, se hará previo acuerdo entre las Partes en Reuniones de Consulta.

ARTICULO IV

NEGACION, REVOCACION, SUSPENSION Y LIMITACION DE LA AUTORIZACION DE EXPLOTACION.

a) Cada una de las Partes Contratantes tendrá derecho a negar o revocar una autorización de explotación o suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo II, literal a), numeral 3, del presente Acuerdo, a la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante cuando:

- No compruebe ante las referidas Autoridades Aeronáuticas que cumple con las leyes y reglamentos aplicados por aquellas Autoridades, en los términos de este Acuerdo.

- No cumpla las leyes y reglamentos de aquella Parte Contratante.

- No demuestre a satisfacción que una parte substancial de la propiedad y el control efectivo de la línea o líneas aéreas, pertenecen a la Parte Contratante que las designó o a sus nacionales y que, de cualquier modo, deje de operar conforme a las condiciones dipuestas en el presente Acuerdo.

b) Salvo que la inmediata aplicación de cualquiera de las medidas mencionadas en el literal a) de este Artículo sea esencial para impedir nuevas infracciones de las leyes o reglamentos, tales derechos se ejercerán solamente después de realizada la Reunión de Consulta referida en el Artículo XV del presente Acuerdo.

ARTICULO V

CAPACIDAD

a) Cada Parte Contratante concederá justa e igual oportunidad a la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante para explotar los servicios convenidos entre sus respectivos territorios, de forma que impere la igualdad y el beneficio mutuo, mediante la distribución por partes iguales, en principio, de la capacidad total entre las dos Partes Contratantes.

b) Los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Anexo, que preste la línea o líneas aéreas designadas, tendrán como objetivo primordial el suministro de capacidad suficiente y razonable, para satisfacer las necesidades del tráfico entre los territorios de ambas Partes Contratantes.

c) La capacidad y frecuencias a ser ofrecidas en las rutas especificadas, así como las modificaciones que fuesen necesarias, serán acordadas y aprobadas por las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, las cuales tomarán en consideración los principios estipulados en este Artículo, los intereses del usuario y de la línea o líneas aéreas designadas. En caso de no llegar a un acuerdo, la capacidad ofrecida, será aquella que se encuentre vigente.

ARTICULO VI

LEGISLACION APLICABLE

a) Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante que regulan la entrada, permanencia y salida de su territorio de una aeronave empleada en la navegación aérea internacional o vuelos de esta aeronave sobre ese territorio, deberán también aplicarse a la línea o líneas aéreas de la otra Parte Contratante.

b) Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante que regulan la entrada, permanencia y salida de su territorio de pasajeros, tripulación, equipaje, carga y correo, tales como formalidades para la entrada, salida, inmigración y emigración como también medidas aduaneras y sanitarias se aplicarán a pasajeros, tripulación, equipaje, carga y correo, transportados por la aeronave de la línea o líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, mientras estos se encuentren dentro del mencionado territorio.

c) Los pasajeros en tránsito a través del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes estarán sujetos únicamente, a un control simplificado. En cuanto las regulaciones de seguridad así lo permiten, el equipaje y la carga en tránsito directo, estarán exentos de derechos aduaneros y otras tasas similares.

ARTICULO VII

RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS

a) Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias expedidas o revalidadas por una de las Partes Contratantes serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para fines de la explotación de los servicios aéreos convenidos en las rutas especificadas en el Anexo, durante el período en que estén en vigencia, de conformidad con las normas establecidas en el Convenio.